

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	70 pesetas
Semestre .....	130 —
Año .....	240 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, cinco pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de nueve pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que, los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### Ministerio de Comercio

*Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 13 de 1957 por la que se dan normas para desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de diciembre de 1957, reguladora de la campaña de aceites, grasas, jabones y demás productos derivados 1957-58.*

##### Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 315, del día 18 de diciembre de 1957), reguladora de la campaña oleícola 1957-58, y haciendo uso de la facultad que se concede a este Organismo para desarrollar dicha disposición ministerial, esta Comisaría General, sin perjuicio de disponer en su día el régimen de libertad del aceite para aquella parte de la producción que no le sea necesaria para garantizar el abastecimiento nacional, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

#### 1.—ALCANCE DE LA INTERVENCION

##### Productos que se intervienen

Artículo 1.º Con arreglo a la norma primera de la citada Orden, la intervención de esta Comisaría General se desarrollará inicialmente sobre los siguientes productos:

- La aceituna de almazara y el aceite de oliva que de ella se obtenga.
  - Los aceites de orujo de aceituna.
  - Los aceites obtenidos de la molturación de semillas oleaginosas de producción nacional o importación.
  - Los aceites de origen animal, de producción nacional.
  - Los aceites y grasas de cualquier clase importados.
- A medida que la situación del abastecimiento de cada uno de los mencionados productos lo aconseje, esta Comisaría General dispondrá lo conveniente para que pueda tener aplicación la norma señalada en el apartado 8 de la expresada Orden de la Presidencia del Gobierno.

#### 11.—ACEITUNA

##### Cálculo sobre cosechas

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán, por información directa, los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias, que se comunicarán a esta Comisaría General el día 31 de diciembre actual, y posteriormente a medida que se comprueben, participarán igualmente las variaciones que puedan experimentar aquellos datos, hasta el establecimiento de las cifras definitivas de cosechas.

##### Apertura de almazaras

Art. 3.º Todas las almazaras que no se hallen afectadas por sanción o por cierre decretado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, en virtud de lo establecido en el apartado 16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de diciembre del

actual y que deseen trabajar durante la campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial respectiva en el modelo impreso número 7.

Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento del régimen de trabajo señalado por cada almazara, deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido, a través de la Alcaldía correspondiente, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, anotándose simultáneamente en el "Libro de almazara", modelo impreso número 12.

Sobre la base de las solicitudes directas y de los acuerdos o disposiciones para el trabajo forzoso de almazara, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el "Boletín Oficial" de cada provincia de la relación del total de las almazaras que trabajen, la que será expuesta por los Ayuntamientos en el tablón de anuncios de los mismos.

#### Entrega de aceituna

Art. 4.º Los productores olivareros quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazaras de la totalidad de su cosecha en tiempo y forma debidos.

Los Ayuntamientos proveerán a todos los explotadores directos de olivar de la "Tarjeta de Productor Olivarero", modelo impreso número 1, documento acreditativo de su condición de tales, al solo efecto de que pueda servir para justificar la legalidad del traslado del fruto desde el olivar a las almazaras, del propio o de otros términos municipales.

Los almazareros estarán obligados a anotar en el "Libro de almazara" las cantidades de aceituna entregada por cada olivarero, en forma correlativa y a medida que las entregas tengan lugar.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos adoptarán las medidas necesarias para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de aceituna de almazara, investigando si las cantidades que se anotan en el "Libro de almazara" corresponden a las entregas hechas por los olivareros y si los rendimientos de aceituna en aceite declarados son los realmente obtenidos.

El "Libro de almazara" debe permanecer siempre dentro del recinto de la almazara.

Las "Tarjetas de Productor Olivarero", una vez finalizada la campaña, deberán ser entregadas por los titulares en los respectivos Ayuntamientos para su envío a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

#### M e r m a s

Art. 5.º La tolerancia y margen de error en aceite por mermas producidas por pérdidas, derrames, turbios y borras, etc., que se admitirá será la siguiente:

En almazara: El 3 por 100 de las existencias en el aceite producido en los treinta días siguientes al de su anotación en el "Libro de almazara", y el 1 por 100 en el resto de las existencias.

En almacén de cualquier otra industria o escalón comercial: El 1 por 100 de lo almacenado durante toda la campaña.

Cuando se trate de justificar porcentajes superiores a los establecidos por causas imprevistas, se solicitará la oportuna comprobación por los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales.

Las tolerancias que se establecen se entenderán tanto por exceso como por defecto.

#### Circulación de la aceituna de almazara

Art. 6.º La aceituna de almazara circulará libremente dentro de la provincia en que se produzca, y entre provincias limítrofes, acompañada siempre de la "Tarjeta de Productor Olivarero".

En los demás casos será precisa la guía única de circulación, solicitada de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, por la que se expedirá dicho documento, previa autorización de esta Comisaría General.

#### III.—ACEITES COMESTIBLES

##### Reserva para productores

Art. 7.º Los productores olivareros podrán retirar de almazara las cantidades de aceite que deseen, dentro de lo producido con la aceituna por ellos entregada, hasta un máximo de 30 kilogramos por persona y año, en concepto de reserva para las necesidades propias del productor, obreros y servidores de la explotación agrícola y familiares de todos ellos que convivan y dependan económicamente de los mismos.

No se concederá reserva de aceite a arrendatarios de olivar que no residan en el mismo término en que radique la explotación olivarera o en términos colindantes.

Se estimará acaparamiento y ocultación, sancionables con arreglo a las disposiciones vigentes, la tenencia por los productores olivareros de cantidades de aceite superiores a las que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Todos los beneficiarios legales de reserva de aceite vendrán obligados a tener retirada la totalidad de su reserva durante el periodo de molturación de la almazara y como máximo antes del 31 de mayo de 1958, entendiéndose que las cantidades no retiradas en dicha fecha han sido renunciadas por ellos.

Cuando un beneficiario de reserva desee trasladar toda o parte de la misma a otro lugar o provincia, lo solicitará ante la Delegación Provincial de Abastecimientos de origen, por la cual será autorizado siempre que se justifique a satisfacción la necesidad del traslado.

##### Clase de aceite para consumo de boca

Art. 8.º Se consideran aptos para el consumo de boca, en tanto no se disponga lo contrario, los aceites de oliva con acidez no superior a 3 grados, de buen olor, color y sabor, y lampantes, y cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del 1 por 100.

Los aceites de oliva considerados como aptos para el consumo a la salida de la almazara no podrán sufrir tratamiento alguno con sustancias químicas neutralizantes.

A tal efecto, los Servicios de Inspección Provincial tomarán muestras, que serán analizadas para comprobar que dichas prácticas no han sido realizadas, sancionándose con todo rigor a aquellos industriales a los que, como consecuencia de dichos análisis, pueda demostrarse hayan efectuado tales manipulaciones.

Los aceites de oliva de acidez superior a 3 grados deberán ser objeto de refinación, salvo en los casos en que esta Comisaría General autorice el destino directo de los mismos para el consumo de boca.

##### Destino directo a consumo de aceites de oliva refinables

Art. 9.º En aquellos casos en que la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde se hayan producido aceites de oliva de más de 3 grados de acidez estime conveniente destinarlos a consumo directo dentro de la misma, lo propondrá en in-

forme razonado a esta Comisaría General, quien concederá la autorización pertinente si así lo estima oportuno.

#### *Financiación del almacenamiento de aceites*

Art. 10. Para la formación de reservas de aceite de oliva en destino, encaminada a lograr la garantía del normal abastecimiento de este artículo en todas las provincias españolas, esta Comisaría General abonará a los comerciantes que almacenen aceite en cantidad superior a la fijada como obligatoria en el artículo 17 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de diciembre de 1957 el valor del aceite adquirido y almacenado, el cual quedará garantizado por medio de aval bancario que presentará el comerciante beneficiario de la financiación, responsabilizándose de la conservación del aceite a disposición de esta Comisaría General.

Para el cómputo de los sesenta días de almacenamiento obligatorio habrá de tenerse en cuenta no sólo el aceite almacenando físicamente, sino también el que se halle ya facturado o en camino.

#### *Almacenes colaboradores*

Art. 11. Independientemente del almacenamiento regulado por el artículo anterior, esta Comisaría General autorizará a partir del día 1 de enero de 1958 la concentración de aceites en los almacenes que ofrezcan voluntariamente su colaboración para ello. Los aceites de oliva que al amparo de la presente autorización tengan entrada en los almacenes colaboradores que se contraten, quedarán inmovilizados en los mismos a disposición de este Organismo, que procederá a su posterior distribución según lo precisen las necesidades del consumo nacional.

Las condiciones económicas en que los almacenes colaboradores autorizados a concertar prestarán su servicio, así como las de la financiación de los aceites, serán determinadas en los contratos correspondientes, que serán suscritos oportunamente por los respectivos propietarios con esta Comisaría General.

La cantidad mínima de aceite que cada almacén colaborador ha de comprometerse a almacenar será de 300.000 kilogramos.

#### *Compras y movilización del aceite*

Art. 12. A la vista de las necesidades de consumo de las provincias y de las disponibilidades de aceite en producción o almacenamiento con que en cada momento se cuente, esta Comisaría General efectuará distribuciones periódicas entre las provincias en cuantía equivalente al consumo de cada una de ellas.

Las Delegaciones Provinciales respectivas facilitarán al comercio o destino, con arreglo a las necesidades calculadas del mismo, las Tarjetas-autorización de compra a que se refiere el artículo 37 de esta Circular, necesarias para que pueda adquirir el aceite que le corresponda y que haya sido puesto a disposición de la provincia con arreglo al párrafo anterior.

Tales adquisiciones se realizarán, en todo caso, por las cantidades que se señalen en dichas Tarjetas y precisamente en las provincias determinadas en los citados documentos. Las compras se harán en régimen de absoluta libertad de comercio y a los precios que se fijan en el artículo 20 de esta Circular.

Cuando esta Comisaría General cuente con existencias de aceite en los almacenes a que se refieren los arts. 10 y 11 de esta Circular, podrá adjudicarlo directamente de los mismos en la forma que se determina en el presente artículo.

#### *Disposición de aceites financiados*

Art. 13. A medida que los almacenistas de aceite que hayan hecho uso del derecho a formar su propio almacenamiento en destino, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Circular, precisen disponer del aceite financiado por esta Comisaría General, ingresarán en la Cuenta de Adquisiciones de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en el Banco de España, el importe del aceite que deseen movilizar, rebajando el aval bancario en igual cuantía.

#### *Venta del aceite por partidas de calidad uniforme*

Art. 14. Al objeto de simplificar en todo lo posible las liquidaciones de compensación de precios, deberá procurarse, con especial interés, que la venta en origen de los aceites se haga en partidas completas con una acidez única, evitándose así los inconvenientes que pudieran presentarse por un excesivo número de calidades diferentes.

#### *Liquidaciones en destino*

Art. 15. Recibido el aceite en la provincia para cuyo consumo está destinado, los almacenistas adquirientes formularán la oportuna liquidación del importe del aceite, utilizando para ello el modelo que les será facilitado por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Dicha liquidación, tramitada a través de la Delegación Provincial correspondiente y cursada a esta Comisaría General (Sección de Precios), tiene por objeto:

a) Percibir por los almacenistas interesados el importe del aceite comprado que sobrepase el almacenamiento obligatorio de sesenta días de consumo. A estos efectos, acompañarán a la liquidación las facturas de compra y las guías de circulación correspondientes a las partidas recibidas.

Para percibir el importe del aceite susceptible de financiación por esta Comisaría General, deberán los almacenistas interesados presentar el aval bancario a favor de esta Comisaría por el importe del aceite financiado, que determina el artículo 10 de esta Circular.

b) Solicitar el aceite de importación que precisen para la mezcla con el aceite de oliva recibido en la producción autorizada. La Delegación Provincial de Abastecimientos, de las existencias que tenga a su disposición procederá a la inmediata adjudicación del aceite de importación que corresponda, procurando que la operación se realice con la necesaria rapidez.

c) Cumplir lo previsto en el artículo 13 de la Orden de la Presidencia de 16 de diciembre actual sobre liquidación de las diferencias que existan entre los precios de compra del aceite de oliva en origen, según calidades, y el de venta en destino, las cuales se abonarán a los comerciantes afectados mediante la rebaja en el precio del aceite de importación que haya de facilitárseles conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, o en metálico, mediante la oportuna liquidación, cuando no recibieran aceite de importación para mezclar con el de oliva.

#### *Responsabilidad en la fijación de la acidez de los aceites*

Art. 16. Determinado el precio del aceite en almazara con arreglo a la acidez del mismo, la plena responsabilidad de su señalamiento corresponderá a los propios vendedores y compradores, los cuales han de especificar de manera concreta la acidez de cada partida de aceite que se adquiera, reflejándose este dato en la correspondiente factura de venta, que garantizará con su firma el vendedor.

Caso de que no figure dicha especificación, se entenderá que el aceite que comprende es de tres grados de acidez.

#### *Comprobación de calidades*

Art. 17. Por los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se mantendrá una constante vigilancia sobre los aceites de oliva que hayan de ser objeto de consumo en la provincia mezclados con aceite de importación, comprobándose la acidez de aquéllos y si ésta coincide con la que figura en la factura de venta y en la guía de circulación correspondiente, cuyos documentos servirán de base para practicar la liquidación de diferencias de precio a que se refiere el apartado c) del artículo 15 de esta Circular.

Caso de que se compruebe irregularidad en esta materia, las Delegaciones Provinciales propondrán la inmediata descalificación de los comerciantes responsables, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran serles aplicadas.

#### *Régimen de transportes*

Art. 18. El transporte de los aceites en todas las movilizaciones autorizadas podrá realizarse por vía férrea, carretera, vía marítima o formas mixtas.

El importe de dicho transporte se abonará por esta Comisaría General al practicar la liquidación de diferencia de precios a que se refiere el apartado c) del artículo 15 de esta Circular y se determinará aplicando el coeficiente que corresponda según la distancia a que se hallen las provincias respectivas.

Cuando la facturación de la mercancía se realice a través de despachos centrales y auxiliares de la "Renfe", tales despachos tendrán consideración de estación de ferrocarril.

#### *Régimen de envases*

Art. 19. Los suministradores y receptores de partidas de aceites comestibles establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen oportunos sobre el régimen de envases, partiendo del carácter obligado de la adquisición del aceite en almazara con envases del comprador, como preceptúa el artículo 21 de esta Circular.

#### *Aceites envasados*

Art. 20. Teniendo en cuenta la escasez de hojalata existente en el mercado, con destino al comercio interior, solamente se autoriza el envasado de aceite puro de oliva en envases de cristal, reservándose la hojalata para la exportación.

En tales condiciones, podrán envasar y vender aceites, al amparo de marcas registradas, todos aquellos industriales legalmente autorizados que se hallen en posesión de la correspondiente "Tarjeta-autorización de compra de aceites" para envasar.

Como garantía de la calidad y cantidad de aceite que cada envase contiene, en los mismos deberá hacerse constar, grabada en la botella la frase "Aceite puro de oliva", la marca y el contenido exacto neto. Igualmente por medio de litografía grabada, troquel o etiqueta adherida al envase, se señalará nombre y residencia del envasador, acidez expresada en grados y precio de venta al público. Las botellas se venderán, necesariamente, cerradas con precinto de garantía.

Todos los establecimientos que se dediquen a la venta de aceites envasados están obligados a tener aceites a granel a disposición del público. En el caso de que así no sea,

habrán de vender los aceites envasados a precio no superior al señalado para los aceites a granel.

En la venta de aceites envasados se autoriza pueda cobrarse en concepto de garantía de la devolución del envase exclusivamente el valor de éste, y como máximo, la cantidad de 7 pesetas por botella, sea cual fuere la capacidad de la misma, que se le reintegrará obligatoriamente al comprador al realizar la devolución del envase en buen estado, aunque la etiqueta esté deteriorada.

Como excepción, y previa autorización de esta Comisaría General, a petición de las firmas envasadoras, podrá envasarse también aceite puro de oliva en bidones de chapa de hierro de 25 y 50 litros, en las mismas condiciones que se señalan en el párrafo tercero de este artículo.

La garantía de devolución de estos envases podrá concertarse libremente entre vendedor y comprador.

Para concretar la responsabilidad en que puedan incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en la venta de aceites envasados se entenderá que, en las infracciones que pudieran observarse, aquélla ha de ser atribuida al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto, y al comerciante cuando, teniendo la mercancía en su poder, aparezca roto dicho precinto.

#### *Precios de los aceites de oliva*

Art. 21. Los precios que regirán para el aceite de oliva en almazara durante la campaña 1957-58 serán los siguientes:

Hasta 0'25 grados,	19'75 pesetas kilogramo.
Más de 0'25 grados hasta 0'50 grados,	19'50.
Más de 0'50 grados hasta 0'75 grados,	19'25.
Más de 0'75 grados hasta 1 grado,	19.
Más de 1 grado hasta 1'25 grados,	18'75.
Más de 1'25 grados hasta 1'50 grados,	18'50.
Más de 1'50 grados hasta 1'75 grados,	18'25.
Más de 1'75 grados hasta 2 grados,	18.
Más de 2 grados hasta 2'25 grados,	17'75.
Más de 2'25 grados hasta 2'50 grados,	17'50.
Más de 2'50 grados hasta 2'75 grados,	17'25.
Más de 2'75 grados hasta 3 grados,	17.

Los precios señalados se entenderán para el aceite puesto sobre puerta de almazara y con envase del comprador.

Para la venta en escalón detallista regirá el precio máximo señalado en el anexo único de esta Circular, según la provincia de que se trate, sin que a dichos precios puedan incrementarse otros conceptos que los arbitrios legales en cada Ayuntamiento, y los gastos de transporte desde el almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, y previa aprobación de tales incrementos por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente.

Para los aceites refinables de más de 3 grados de acidez se establece una disminución sobre el precio de 17 pesetas kilogramo establecido para los aceites de 3 grados, de 0'40 pesetas por kilo y grado que sobrepasen la expresada acidez.

Los precios que regirán para la venta al público de los aceites puros de oliva envasados serán los siguientes:

Hasta 1 grado de acidez,	22 pesetas el litro.
Más de 1 grado de acidez hasta 2 grados,	21.
Más de 2 grados de acidez hasta 3 grados,	20.

Los precios señalados se entenderán para el contenido neto en aceite, y para la devolución de envases regirá lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Circular.

Los aceites refinados no podrán venderse a precio superior al marcado en el anexo único de esta Circular cuando se destinen a consumo de boca.

#### *Márgenes comerciales*

Art. 22. Dentro del régimen de libertad de contratación del aceite de oliva los distintos escalones que pueden intervenir en las contrataciones de este artículo tendrán reconocidos, como máximo, los siguientes márgenes:

Almacenistas de origen, 0,75 pesetas por kilogramo.

Almacenistas de destino, 0,75.

Detallistas, 0,50.

Los expresados márgenes quedan supeditados en su cuantía a los escalones que intervengan en la operación, de tal forma que la ausencia de uno de ellos permite la reversión de su margen a favor de los que hayan llevado a cabo la comercialización, ya que la movilización del aceite desde almazara a destino podrá ser realizada directamente por cualquier escalón comercial.

#### *Mezclas de aceite*

Art. 23. Al objeto de cubrir las necesidades de consumo, se autoriza la mezcla de aceites de importación con los de oliva de hasta 3 grados de acidez. El porcentaje de dicha mezcla se establece, en principio, en una proporción del 50 por 100 de ambas clases, que será modificado, si las circunstancias lo requirieren, en la forma que determine esta Comisaría General.

La mezcla de estos aceites se realizará en destino, bajo la directa responsabilidad de los almacenistas.

Caso de considerarse necesario, podrá autorizarse la mezcla de aceites de importación con otros de oliva de más de 3 grados de acidez.

#### *Refinación de aceites. Régimen y rendimientos*

Art. 24. Los refinadores debidamente autorizados que cuenten con las correspondientes "Tarjetas-autorización de compra de aceite" podrán refinar los aceites de oliva de acidez superior a 3 grados, así como los de orujo y demás procedentes de semillas de producción nacional de menos de 10 grados de acidez que vayan a destinarse a usos comestibles o a industrias. Igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios y bórras de aceite de oliva, orujo y los que se produzcan de cualquier otra clase de aceites.

También podrán refinarse los aceites crudos de importación que se reciban para abastecimiento nacional cuando se autorice expresamente por esta Comisaría General.

Quedan prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

Para la refinación de aceites de oliva de acidez inferior a 3 grados será necesaria la previa autorización de esta Comisaría General.

Los rendimientos que se exigirán a los refinadores en las refinaciones de aceites de oliva y de orujo serán los siguientes, siendo "a" la acidez expresada en grados:

Rendimiento en aceite refinado: 100 (2 "a" más 1).

Rendimiento en pastas de refinación: 2 "a".

Se consideran libres los rendimientos en la refinación

de los aceites de algodón y demás aceites de producción nacional.

En los aceites de importación que hayan de ser objeto de refinación para su destino a uso comestible, esta Comisaría General señalará los rendimientos en aceites refinados que procedan.

En los casos en que los exportadores, envasadores, fabricantes de conservas y establecimientos de hostelería no encuentren aceites refinados dentro de los precios establecidos en la presente Circular, podrán solicitar se les autorice la compra de aceites refinables, señalando expresamente refinería que piensan utilizar, teniendo en cuenta que el "forfait" de refinación a percibir por ésta no sobrepasará la cantidad de una peseta por kilogramo de aceite refinado, siendo las pérdidas de refinación a cargo de los tenedores del aceite y quedando las pastas resultantes a beneficio del refinador.

#### *Exportaciones de aceite de oliva*

Art. 25. Previa autorización de esta Comisaría General, los exportadores de aceite de oliva que se encuentren en posesión de las necesarias "Tarjetas-autorización de compra de aceite" podrán adquirir las cantidades necesarias para cumplimentar las exportaciones que el Ministerio de Comercio les autorice.

Los aceites adquiridos para exportación no podrán ser destinados a fines distintos sin autorización expresa de esta Comisaría General.

Podrán adquirir, únicamente en origen, las cantidades de aceite de oliva que deseen para su destino a las mezclas y preparación de los caldos a exportar, quedando siempre tales aceites, aun cuando se hallen en fase de exportación, a disposición de esta Comisaría General, que podrá destinarlos al consumo interior cuando lo considere necesario, sin reconocimiento especial de sobreprecio alguno, admitiendo tan sólo el margen de comercialización de almacenista de origen o el "forfait" de refinación, en su caso, que se señala en el artículo anterior.

Las licencias de exportación acreditativas de tales autorizaciones serán presentadas por los interesados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a los efectos de que las mismas les expidan las guías de circulación de la mercancía para amparar su transporte.

#### *Enlace de campañas*

Art. 26. Las existencias en 31 de diciembre próximo de aceites comestibles sobrantes de la pasada campaña se liquidarán con este Organismo por el importe de las diferencias de precio que pudieran producirse. Tales existencias pasarán a formar parte a todos los efectos de la masa de aceite que se produzca en la campaña 1957-58.

A los efectos de liquidación de tales existencias, los poseedores de aceite a los que afecte esta disposición formularán en la fecha antes citada declaración de existencias de aceites comestibles, incluidos los procedentes de importación que posean pertenecientes a la campaña 1956-57.

Dicha declaración será objeto de comprobación por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, que a tal efecto levantarán las oportunas actas de inspección.

Las Delegaciones resumirán tales declaraciones en formulario facilitado por esta Comisaría General, que deberán remitir a la misma antes del día 31 de enero de 1958, a efectos de aprobación, conservando en su poder, debidamente archivadas, las declaraciones individuales de los interesados.

(Continuará)

## SECCION QUINTA

Núm. 35

## Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por "Chocolates Hueso", S. A., en solicitud de autorización para instalar industria de fabricación de caramelos y peladillas en Ateca (calle Bodeguilla, número 1), industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a "Chocolates Hueso", S. A., para que efectúe la instalación de referencia con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden, y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1957.  
El Ingeniero Jefe, G. Renom de Padreny.

Núm. 5.218

## Jefatura de Obras Públicas

*Permisos de circulación de automóviles expedidos por esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza durante el mes de junio de 1957.*

(Continuación: Véase «B. O.» núm. 7)

Día de la inscripción: 4.  
Número de matrícula: Z-15841.  
Procedencia: N.  
Categoría: 1.ª  
Marca: Derbi.  
Tipo: Moto.  
Número de asientos: 2.  
Tara: 81 kg.  
Número del motor: B02693.  
Cilindros: 1.  
HP.: 1.  
Número del bastidor: 8885.  
Capacidad depósito de combustible: 10 litros.  
Dimensiones de las cubiertas anteriores y posteriores: 250 x 19.  
Nombre y apellidos del propietario: Antonio Berdún.  
Domicilio y población: Lecinena (Zaragoza).  
Servicio: P.  
Datos complementarios: Producción nacional.

Día de la inscripción: 4.  
Número de matrícula: Z-15842.  
Procedencia: N.  
Categoría: 1.ª

Marca: Derbi.  
Tipo: Moto.  
Número de asientos: 2.  
Tara: 75 Kg.  
Número del motor: DC2803.  
Cilindros: 1.  
HP.: 1.  
Número del bastidor: 8824.  
Capacidad depósito de combustible: 10 litros.  
Dimensiones de las cubiertas anteriores y posteriores: 250 x 19.  
Nombre y apellidos del propietario: Julio Martín.  
Domicilio y población: Garrapiniellos (Zaragoza).  
Servicio: P.  
Datos complementarios: Producción nacional.

Día de la inscripción: 4.  
Número de matrícula: Z-15843.  
Procedencia: N.  
Categoría: 1.ª  
Marca: Derbi.  
Tipo: Moto.  
Número de asientos: 2.  
Tara: 130 Kg.  
Número del motor: BB2603.  
Cilindros: 1.  
HP.: 1.  
Número del bastidor: 2574.  
Capacidad depósito de combustible: 13 litros.  
Dimensiones de las cubiertas anteriores y posteriores: 3 x 19.  
Nombre y apellidos del propietario: Salvador Aparicio.  
Domicilio y población: Garrapiniellos (Zaragoza).  
Servicio: P.  
Datos complementarios: Producción nacional.

Día de la inscripción: 4.  
Número de matrícula: Z-15844.  
Procedencia: N.  
Categoría: 1.ª  
Marca: Derbi.  
Tipo: Moto.  
Número de asientos: 2.  
Tara: 75 Kg.  
Número del motor: DC2854.  
Cilindros: 1.  
HP.: 1.  
Capacidad depósito de combustible: 10 litros.  
Dimensiones de las cubiertas anteriores y posteriores: 250 x 19.  
Nombre y apellidos del propietario: Wenceslao García.  
Domicilio y población: Mezalocha (Zaragoza).  
Servicio: P.  
Datos complementarios: Producción nacional.

Día de la inscripción: 4.  
Número de matrícula: Z-15845.  
Procedencia: N.

Categoría: 1.ª  
Marca: Peugeot.  
Tipo: Moto.  
Número de asientos: 2.  
Tara: 80 Kg.  
Número del motor: TC9413.  
Cilindros: 1.  
HP.: 1.  
Número del bastidor: 009369.  
Capacidad depósito de combustible: 12 litros.  
Dimensiones de las cubiertas anteriores y posteriores: 275 x 19.  
Nombre y apellidos del propietario: Felipe García.  
Domicilio y población: Sástago (Zaragoza).  
Servicio: P.  
Datos complementarios: Producción nacional.

Día de la inscripción: 4.  
Número de matrícula: Z-15846.  
Procedencia: N.  
Categoría: 1.ª  
Marca: Peugeot.  
Tipo: Moto.  
Número de asientos: 2.  
Tara: 80 Kg.  
Número del motor: TC9858.  
Cilindros: 1.  
HP.: 1.  
Número del bastidor: 009814.  
Capacidad depósito de combustible: 12 litros.  
Dimensiones de las cubiertas anteriores y posteriores: 3 x 14.  
Nombre y apellidos del propietario: Laureano S. López.  
Domicilio y población: Fréscano (Zaragoza).  
Servicio: P.  
Datos complementarios: Producción nacional.

Día de la inscripción: 4.  
Número de matrícula: Z-15847.  
Procedencia: N.  
Categoría: 1.ª  
Marca: Guzzi.  
Tipo: Moto.  
Número de asientos: 1.  
Tara: 45 Kg.  
Número del motor: ISA542248.  
Cilindros: 1.  
HP.: 1.  
Número del bastidor: MGH542755.  
Capacidad depósito de combustible: 6 litros.  
Dimensiones de las cubiertas anteriores y posteriores: 650 x 50.  
Nombre y apellidos de propietario: Ángel Moreno.  
Domicilio y población: Oriente, 10, Zaragoza.  
Servicio: P.  
Datos complementarios: Producción nacional.

Día de la inscripción: 4.

Número de matrícula: Z-15848

Procedencia: N.

Categoría: 1.<sup>a</sup>

Marca: Mobylette.

Tipo: Moto.

Número de asientos: 1.

Tara: 35 Kg.

Número del motor: 6206.

Cilindros: 1.

HP.: 1.

Número del bastidor: 1471.

Capacidad depósito de combustible:  
2 litros.

Dimensiones de las cubiertas ante-  
riores y posteriores: 600 x 50.

Nombre y apellidos del propietario:  
Pascual Balduque.

Domicilio y población: Epila (Za-  
ragoza).

Servicio: P.

Datos complementarios: Producción  
nacional.

Día de la inscripción: 4.

Número de matrícula: Z-15849.

Procedencia: N.

Categoría: 1.<sup>a</sup>

Marca: Iso.

Tipo: Moto.

Número de asientos: 2.

Tara: 90 Kg.

Número del motor: 1M105578S.

Cilindros: 1.

HP.: 2.

Número del bastidor: 1M105578S.

Capacidad depósito de combustible:  
12 litros.

Dimensiones de las cubiertas ante-  
riores y posteriores: 300 x 12.

Nombre y apellidos del propietario:  
Antonio González.

Domicilio y población: Quinto de  
Ebro (Zaragoza).

Servicio: P.

Datos complementarios: Producción  
nacional.

Día de la inscripción: 4.

Número de matrícula: Z-15850.

Procedencia: N.

Categoría: 1.<sup>a</sup>

Marca: Iso.

Tipo: Moto.

Número de asientos: 2.

Tara: 90 Kg.

Número del motor: 1MIC01658A.

Cilindros: 1.

HP.: 2.

Número del bastidor: 1MIC01658A.

Capacidad depósito de combustible:  
12 litros.

Dimensiones de las cubiertas ante-  
riores y posteriores: 275 x 19.

Nombre y apellidos del propietario:  
José-Luis Bericat.

Domicilio y población: Ejea de los  
Caballeros (Zaragoza).

Servicio: P.

Datos complementarios: Producción  
nacional.

Día de la inscripción: 4.

Número de matrícula: Z-15851.

Procedencia: N.

Categoría: 1.<sup>a</sup>

Marca: Lambretta.

Tipo: Moto.

Número de asientos: 2.

Tara: 85 Kg.

Número del motor: 19497.

Cilindros: 1.

HP.: 1.

Número del bastidor: 2A5311.

Capacidad depósito de combustible:  
8 litros.

Dimensiones de las cubiertas ante-  
riores y posteriores: 800 x 8.

Nombre y apellidos del propietario:  
María Pilar Royo.

Domicilio y población: Calvo Sotelo,  
núm. 25, Zaragoza.

Servicio: P.

Datos complementarios: Producción  
nacional.

Día de la inscripción: 4.

Número de matrícula: Z-15852.

Procedencia: N.

Categoría: 1.<sup>a</sup>

Marca: Mobylette.

Tipo: Ciclomotor.

Número de asientos: 1.

Tara: 35 Kg.

Número del motor: 20315.

Cilindros: 1.

HP.: 1.

Número del bastidor: Z1467Z.

Capacidad depósito de combustible:  
2 litros.

Dimensiones de las cubiertas ante-  
riores y posteriores: 600 x 50.

Nombre y apellidos del propietario:  
Vicente Soler.

Domicilio y población: Casetas (Za-  
ragoza).

Servicio: P.

Datos complementarios: Producción  
nacional.

Día de la inscripción: 4.

Número de matrícula: Z-15853.

Procedencia: N.

Categoría: 1.<sup>a</sup>

Marca: Mobylette.

Tipo: Ciclomotor.

Número de asientos: 1.

Tara: 35 Kg.

Número del motor: A6010.

Cilindros: 1.

HP.: 1.

Número del bastidor: Z1465Z.

Capacidad depósito de combustible:  
2 litros.

Dimensiones de las cubiertas ante-  
riores y posteriores: 600 x 50.

Nombre y apellidos del propietario:  
Manuel Puy.

Domicilio y población: Manifesta-  
ción, 29, Zaragoza.

Servicio: P.

Datos complementarios: Producción  
nacional.

Día de la inscripción: 4.

Número de matrícula: Z-15854.

Procedencia: N.

Categoría: 1.<sup>a</sup>

Marca: Mobylette.

Tipo: Ciclomotor.

Número de asientos: 1.

Tara: 35 Kg.

Número del motor: 12645.

Cilindros: 1.

HP.: 1.

Número del bastidor: 21466Z.

Capacidad depósito de combustible:  
2 litros.

Dimensiones de las cubiertas ante-  
riores y posteriores: 600 x 50.

Nombre y apellidos del propietario:  
Leovigildo Alonso.

Domicilio y población: R. de Córdo-  
ba, 6, Zaragoza.

Servicio: P.

Datos complementarios: Producción  
nacional.

Día de la inscripción: 4.

Número de matrícula: Z-15855.

Procedencia: N.

Categoría: 1.<sup>a</sup>

Marca: Mobylette.

Tipo: Ciclomotor.

Número de asientos: 1.

Tara: 35 Kg.

Número del motor: 23789.

Cilindros: 1.

HP.: 1.

Número del bastidor: A3806.

Capacidad depósito de combustible:  
2 litros.

Dimensiones de las cubiertas ante-  
riores y posteriores: 600 x 50.

Nombre y apellidos del propietario:  
Pablo Hernández.

Domicilio y población: Berenguer de  
Bardaji, 21, Zaragoza.

Servicio: P.

Datos complementarios: Producción  
nacional.

Día de la inscripción: 4.

Número de matrícula: Z-15856.

Procedencia: N.

Categoría: 1.<sup>a</sup>

Marca: Mobylette.

Tipo: Ciclomotor.

Número de asientos: 1.

Tara: 35 Kg.

Número del motor: 10305.

Cilindros: 1.

HP.: 1.

Número del bastidor: Z1472Z.

Capacidad depósito de combustible:  
2 litros.

Dimensiones de las cubiertas anteriores y posteriores: 600 x 50.

Nombre y apellidos del propietario:  
Francisco Lucía.

Domicilio y población: Coso, 86,  
Zaragoza.

Servicio: P.

Datos complementarios: Producción nacional.

Día de la inscripción: 4.

Número de matrícula: Z-15857.

Procedencia: N.

Categoría: 1.ª

Marca: Mobylette.

Tipo: Ciclomotor.

Número de asientos: 1.

Tara: 35 Kg.

Número del motor: 7670.

Cilindros: 1.

HP.: 1.

Número del bastidor: Z1468Z.

Capacidad depósito de combustible:  
2 litros.

Dimensiones de las cubiertas anteriores y posteriores: 600 x 50.

Nombre y apellidos del propietario:  
Cristóbal Guerrero.

Domicilio y población: Ricla (Zaragoza).

Servicio: P.

Datos complementarios: Producción nacional.

Día de la inscripción: 4.

Número de matrícula: Z-15858.

Procedencia: N.

Categoría: 1.ª

Marca: Montesa.

Tipo: Moto.

Número de asientos: 2.

Tara: 75 Kg.

Número del motor: MM71906.

Cilindros: 1.

HP.: 1.

Número del bastidor: MB71906.

Capacidad depósito de combustible:  
12 litros.

Dimensiones de las cubiertas anteriores y posteriores: 275 x 19.

Nombre y apellidos del propietario:  
José-María Pena.

Domicilio y población: Calatayud (Zaragoza).

Servicio: P.

Datos complementarios: Producción nacional.

Día de la inscripción: 4.

Número de matrícula: Z-15859.

Procedencia: N.

Categoría: 1.ª

Marca: Iso.

Tipo: Triciclo.

Número de asientos: 1.

Tara: 240 Kg.

Número del motor: IM105811C.

Cilindros: 1.

HP.: 2.

Número del bastidor: IM105811C.

Capacidad depósito de combustible:  
10 litros.

Dimensiones de las cubiertas anteriores y posteriores: 325 x 14.

Nombre y apellidos del propietario:  
Agustín Trasobares.

Domicilio y población: Calatorao (Zaragoza).

Servicio: P.

Datos complementarios: Producción nacional.

(Continuará)

Núm. 28

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Por D. José-M.ª Sancho Forcén se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Alcaldía de Zaragoza, de 5 de agosto de 1957, declarando el estado de ruina inminente del conjunto de edificios en el barrio de Villamayor, entre las calles del Paso y Afueras.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 3 de enero de 1958. — El Secretario del Tribunal, José Oliván Escudero.—V.º B.º: El Presidente, Gines Parra Jiménez.

\*\*\*

Núm. 29

Por D. Vicente Berges Gilaberte se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Alcaldía de Zaragoza, de 5 de agosto de 1957, declarando el estado de ruina inminente de la casa sita en el barrio de Villamayor, calle del Molino, angular a la del Paso.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 3 de enero de 1958. — El Secretario del Tribunal, José Oliván Escudero.—V.º B.º: El Presidente, Gines Parra Jiménez.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1958, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuenta de administración del patrimonio

60.—Valpalmas

Cuenta de caudales

60.—Valpalmas

Expediente de habilitación de crédito

59.—Luceni

Expediente de suplemento de crédito

59.—Luceni

Expediente de transferencia de crédito

59.—Luceni

Liquidación del presupuesto, y relación de deudores y acreedores

60.—Valpalmas

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 55

### Comunidad de Regantes del Término de Alfaz, de Zaragoza

En cumplimiento de lo preceptuado en las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad de Regantes, se convoca a Junta general ordinaria para el día 26 de los corrientes, en la Casa Consistorial de esta ciudad.

Si no hubiere número suficiente de herederos para celebrar la reunión en primera convocatoria (diez y media de la mañana) se celebrará en segunda, a las once horas del mismo día y en el mismo local.

Zaragoza, 3 de enero de 1958.—El Presidente, Ignacio Alcalde Ansón.

Núm. 46

### Hospital Militar de Zaragoza

#### JUNTA ECONOMICA

Para la adquisición de artículos de difícil conservación para el mes de febrero próximo se celebrará primera convocatoria el día 14 del actual, a las diez treinta horas. Los pliegos de condiciones vigentes pueden consultarse en la Administración de este Centro. Segunda convocatoria, caso preciso, el día 22, a igual hora.

Zaragoza, 4 de enero de 1958.—El Presidente: P. D., El Jefe de Servicios, (ilegible).